

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*
Ley 12656

Art. 1º Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en el partido de General Rodríguez e individualizados con las siguientes nomenclaturas catastrales: Circunscripción V, Sección B, Quinta 58, Parcela 12 inscripta a nombre de Ruiz Justo Daniel y Ansaldi Viviana Alejandra Mat. 43.556; Parcela 13 inscripta a nombre de Avila, Juan Antonio y Garesio Margarita Mat. 922; Parcela 14 inscripta a nombre Avila, Juan Antonio y Garesio Margarita Mat. 923; Parcela 15 inscripta a nombre de Rocco Diana Rosa Mat. 44.755, Parcela 16 inscripta a nombre de Rocco Diana Rosa Mat. 44.756, Parcela 17 inscripta a nombre de Cerri Carlos Alberto y Rodríguez Tescira María Gladys Mat. 44.757, Parcela 18 inscripta a nombre de Ruggieri Alberto Mat. 24.464, Parcela 19a inscripta a nombre de Simionutti Deboulay Sara Teresita Mat. 40.095 (según plano característica 46-47 de 46), y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos dueños.

ARTICULO 2º: El inmueble expropiado será transferido a la Asociación RUCA HUENEY (Entidad Intermedia sin fines de lucro, personería en trámite) ocupante, a título oneroso y por venta directa con destino a apoyo de hogares en situación de riesgo social.

ARTICULO 3º: El Poder Ejecutivo determinará el Organismo de Aplicación, quien tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Delegar en la Municipalidad de General Rodríguez la realización de un censo integral de la población ocupante de los predios y la determinación del estado de ocupación y socioeconómico de los ocupantes.
- b) Transferir los lotes expropiados a la Entidad Intermedia.
- c) Gestionar frente al Organismo que corresponda la delimitación de los terrenos de referencia.

ARTICULO 4: El precio de venta a abonar por el adjudicatario estará determinado por el costo expropiatorio. Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumirán efectuadas por los ocupantes.

Las cuotas mensuales a abonar por el adjudicatario y el plazo serán convenidos entre el Estado y el adjudicatario, no pudiendo ser el plazo inferior a los diez (10) años ni superior a los veinticinco (25) años.

ARTICULO 5º: La adjudicación de las parcelas se efectuará teniendo en cuenta el siguiente requisito: que la Asociación beneficiaria no posea al momento de la adjudicación ningún otro inmueble en propiedad.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ARTICULO 6º: Será obligación del adjudicatario:

- a) Destinar el inmueble al apoyo de hogares en situación de riesgo social.
- b) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble objeto de la adjudicación en venta hasta que el mismo se encuentre totalmente pago.

El Organismo de Aplicación podrá aprobar transferencias por razones de fuerza mayor, debidamente fundada.

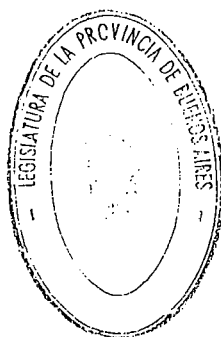
ARTICULO 7º: La escritura traslativa de dominio a favor del adjudicatario será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago del impuesto de Ley.

ARTICULO 8º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

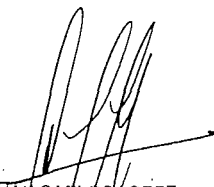
ARTICULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

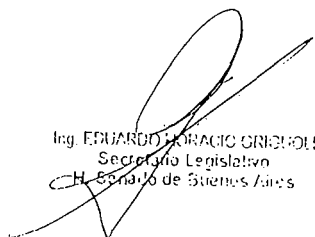
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil uno.


ALDO O. SAN PEDRO
Presidente
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.




Ing. FELIPE C. SOLÁ
PRESIDENTE
HONORABLE SENADO PROV. BUENOS AIRES


JUAN CARLOS LÓPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.


Ing. EDUARDO HORACIO GRIGOLINI
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires